



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

1

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho 18 de abril de dos mil veintitrés 2023.

V I S T O para resolver el toca penal número **350/2022-17-7-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, contra la sentencia definitiva dictada en audiencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la carpeta administrativa **JO/91/2022**, instruida contra **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** y/o **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de la moral víctima denominada **[No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **tres 03 de noviembre de dos mil veintidós 2022**, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó sentencia definitiva condenatoria dentro de la causa penal **JO/91/2022**, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos estructurales del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofendido [14], ilícito previsto y sancionado por los artículos **174 fracción I, 176 inciso a) fracciones I y VII** del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone al sentenciado

[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4] **y/o**
[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4], una pena privativa de la libertad de **09 NUEVE MESES DE PRISIÓN**, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad, en la inteligencia de que dicho acusado estuvo privado de su libertad a partir del momento de su detención , que fue el seis de febrero de dos mil veintidós, mientras que en audiencia del nueve de ese mismo mes y año, se ordenó su libertad por la imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva. Asimismo se le imponen al sentenciado **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4]** **y/o**
[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4], **22 VEINTIDÓS DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, que deberá compurgar en el área que para tal efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente. Y de igual manera, se le condena al pago de una **multa** equivalente al importe de **15 QUINCE DÍAS MULTA de acuerdo al salario mínimo general vigente en la época de la comisión del delito (año 2022)**, que es a razón de **\$172.87** (ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos), al realizar la operación aritmética correspondiente, arroja la cantidad de **\$2,593.05 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 05/100 m.n.)**, cantidad que deberá enterar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, esto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

TERCERO.- Ha lugar a condenar al sentenciado **[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4]** **y/o**
[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

3

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

do [4], al pago de la **reparación del daño material**, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO.- Por cuanto al beneficio de la **sustitución de la pena** impuesta, dicho tópico deberá ser tratado y considerado por el Juez de Ejecución correspondiente. Y de igual manera tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 136, 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los tópicos relativos a la **libertad condicionada y libertad anticipada**, deberán ser considerados por el Juez de Ejecución correspondiente, una vez que se reúnan los requisitos exigidos por dicha Legislación Nacional.

QUINTO.- Amonéstese y apercíbese al sentenciado

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4] y/o

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4], de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado

[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4] y/o

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4], en inmediata disposición del Juez de Ejecución a efecto de que cumpla con la sanción impuesta.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al sentenciado

[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4] y/o

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4], que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

OCTAVO.- *En atención a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente.*

NOVENO.- *Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el **recurso de apelación** en términos del artículo 468 fracción II, en relación con el 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

DÉCIMO.- *Conforme lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto al agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico Particular y Apoderado Legal de la persona moral víctima, y por conducto de éste a su representada, así como a la Defensa Pública y al sentenciado [No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4] y/o [No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4]...".*

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el dieciseis 16 de noviembre de dos mil veintidós 2022, el sentenciado

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4], interpuso recurso de **APELACIÓN** contra la resolución antes citada, haciendo valer los agravios que asegura le irroga la referida resolución.

TERCERO. Tomando en consideración que las partes no expresaron su deseo de manifestar alegatos aclaratorios, esta Alzada no estima pertinente señalar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

5

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, en términos del numeral 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

7

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

CUARTO. Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuestos por el inconforme, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartados a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 133, fracción III, 456, 461, 468, fracción II, 477, 478 y 479, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 45 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Idoneidad, Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471² de la ley adjetiva penal nacional, se

² **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el justiciable, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Así, los mencionados preceptos legales disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el día dieciseis de noviembre de dos mil veintidós, el sentenciado fue notificado el mismo día de la audiencia donde se dictó la sentencia impugnada de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

9

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82³** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el

³ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículo **471**⁴ del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el cuatro y concluyeron el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el día dieciseis de noviembre de dos mil veintidós, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria, al ser una hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

⁵ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

11

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, se advierte que el recurrente, es el propio sentenciado, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que le condena entre otras cosas a una privación de libertad personal, lo que encuentra fundamento en el artículo 456⁶ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, es el idóneo, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

-
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.
- [...]

⁶ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a) La Fiscal formuló **acusación** en contra del acusado

[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] Y/O

[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

fundado en hechos que calificó jurídicamente como el delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por el artículo 174 fracción I, en relación con el 176 inciso a) fracciones I y VII del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la moral víctima denominada

[No.23]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].,

puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Fiscal ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito, así como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JO/91/2022**.

c) Los días 5, 20 y 28 de septiembre; 6, 14 y 24 de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral**, por lo que el 03 de noviembre de 2022, el Tribunal de Enjuiciamiento, por **unanimidad**, emitió sentencia definitiva condenatoria en el juicio citado determinando tener por acreditado el delito de robo calificado citado, así como la responsabilidad penal del ahora recurrente en su comisión.

d) En contra de dicha determinación judicial, el sentenciado interpuso recurso de **apelación**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

13

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Agravios de la parte recurrente.

Este cuerpo colegiado considera innecesario transcribir los agravios esgrimidos por el recurrente, aunado a que no existe obligación para el juzgador de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando éste precisa los puntos sujetos a debate derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Sin embargo, a manera de resumen, los agravios de los que se duele el recurrente, resultan esencialmente:

La acreditación del delito de robo calificado, modificando el hecho fáctico, pues no existió congruencia con las pruebas desahogadas, refiriendo el Tribunal de Enjuiciamiento que no incide en la materia de acusación el hecho de que se haya establecido que la sustracción del numerario solo haya sido de una caja, apartándose de la acusación.

El considerando sexto en el cual se tiene por probado el delito de robo calificado y su plena responsabilidad penal, pues de los depositados a cargo de [No.24] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] Y [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1] en ningún momento pudieron establecer que el monto de lo robado era de \$1,509.12, sin que con su testimonio se haya podido tener la certeza de el monto sustraído y menos de las circunstancias de modo.

Que los depositados a cargo de los agentes [No.27] ELIMINADO Nombre de policía [16], [No.28] ELIMINADO Nombre de policía [16] Y [No.29] ELIMINADO Nombre de policía [16] fueron valorados de manera errónea, pues no les consta el monto sustraído a la moral víctima, refiriendo haber localizado al detenido un monto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

15

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

menor a quien nunca perdieron de vista, sin tener justificado el porqué del monto diverso a la señalada por la víctima. Que el Tribunal deja de observar el artículo 1 Constitucional, debiendo analizar de manera exhaustiva si el actuar de los agentes fue con apego a los derechos del detenido.

Que el Tribunal no realizó una debida valoración de las pruebas, ya que no las analizaron conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin que la declaración de la empleada [No.30] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] se encuentre corroborada con prueba alguna que la fortalezca.

Que el lugar donde aconteció el hecho no fue acreditado con prueba científica pues del testimonio del Perito Criminalista [No.31] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], quien incorporó fotografías para ilustrar el lugar del hecho, en ninguna de ellas se pudo observar la tienda comercial Oxxo.

Que en relación con la Perito en materia de Informática,

[No.32] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], debió negársele valor probatorio ya que no tiene la certeza de qué dispositivo se extrajo, quien lo extrajo, ni de qué sucursal.

En consecuencia no se tiene por acreditado el delito de robo calificado, siendo la resolución impugnada carente de motivación y fundamentación, lesionando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contemplados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Le causa agravio la acreditación de su plena responsabilidad penal, pues no existe prueba plena ni suficiente para tenerla por acreditada pues la sola declaración de la testigo [No.33] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] es insuficiente y aunque el Tribunal refiera que existe el señalamiento en su contra por parte de ambas cajeras, este no cumple con los requisitos legales.

Que el principio de presunción de inocencia no fue destruido por la Fiscalía, violentado las reglas de la valoración de prueba pues la sola

declaración de la víctima es insuficiente para acreditar su responsabilidad penal.

QUINTO.- De las formalidades esenciales del procedimiento.- Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hace valer el recurrente, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 471⁷ del Código Procesal Penal aplicable, con base en los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los acusados, la garantía de defensa.

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia⁸ ha sometido al Tribunal para que analice de

⁷ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

17

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

oficio tanto el procedimiento seguido al acusado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. Sin que tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del Juicio Oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque al ser analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del disco versátil digital (dvd) de la audiencia de debate, del que se advierte que en la etapa de Juicio Oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin inmediatez o intermediarios, necesariamente de manera oral, sujetándose así al principio de inmediatez.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales.

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

19

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

el Tribunal de Enjuiciamiento, el Fiscal, el Asesor Jurídico y el acusado asistido de su Defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa a cargo de la defensora de oficio frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Enjuiciamiento respecto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**.

Por otra parte, atendiendo a que el artículo 20 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental del acusado a ser representado por un Licenciado en Derecho, en concordancia con el numeral 14 Constitucional que establece el derecho fundamental de debido proceso y a efecto de verificar si las partes técnicas, son abogados titulados con

cédula profesional al momento de la celebración de la misma, esta Alzada procede a verificar si contaban con acreditación jurídica, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público y cuyo contenido constituye un hecho notorio, se obtuvo lo siguiente:

1.- ELSA MERLOS NAVARRO, quien tuvo el carácter de defensora pública, cuenta con cédula profesional número [No.34] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión Licenciado en Derecho y con año de expedición 1998.⁹

Por otra parte, y en relación con las Fiscales y asesor jurídico que intervinieron en la audiencia de debate, se desprende de dicha página web lo siguiente:

1.- BEATRIZ MARICELA ORTIZ HERNÁNDEZ, cuenta con cédula profesional número [No.35] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión Licenciatura en Derecho, con año de expedición 2016.¹⁰

2.- DANIELA GRISEL DIAZ MEJIA, cuenta con cédula profesional número [No.36] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión licenciatura en Derecho, con año de expedición 2018.¹¹

3.- KRHYSTIAN DANIEL ÁLVAREZ HIDALGO, cuenta con cédula profesional número

⁹ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

21

**TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.37]_ELIMINADO_el_número_40_[40], de profesión Licenciatura en Derecho, con año de expedición 2015.¹²

Con base en lo anterior, esta Alzada tiene por acreditado que las partes técnicas que intervinieron en la audiencia de debate de juicio oral, contaban en dicho momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, como Licenciados en Derecho.

SEXTO. De la comprobación del delito. La

Fiscal, fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

"... Que el día 06 seis de febrero de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos, ingresó el acusado

[No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_o_acusado_sentenciado_procesado_inculpadado_[4] Y/O

[No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_o_acusado_sentenciado_procesado_inculpadado_[4], a la tienda

[No.40]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], ubicada en calle

[No.41]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], en donde se encontraban en el área de cajas las empleadas

[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y

se puso en la mano en la cintura como si trajera un arma de fuego y comenzó a decirles "perras estúpidas, denme el dinero de las cajas, tírense al piso", abriendo la caja la empleada

[No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y toma el efectivo, siendo la cantidad de \$1,509.12

(mil quinientos nueve pesos 12/100 m.n.), para posteriormente dirigirse con la empleada

[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y revisarla de su chaquetín, y posteriormente les dijo:

"no salgan de la tienda o voy a regresar a matarlas" y salió corriendo para posteriormente ser detenido,

causando con su actuar un detrimento patrimonial a la víctima

[No.46]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹² *Ibíd.*

didó [14],, por la cantidad de \$1,509.12 (mil quinientos nueve pesos 12/100 m.n.)...”.

Hechos que la representación social consideró se adecuaban al delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los ordinales 174 fracción I en relación con el 176 inciso a) fracciones I y VII del Código Penal en vigor que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia física o moral contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

VII. En local abierto al público;

Los elementos de la descripción típica son:

- a) El apoderamiento de cosa ajena mueble con ánimo de dominio.
- b) La falta de consentimiento de quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

23

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

pueda otorgarlo.

Y como calificativas se prevén:

La violencia contra las personas y que el robo se cometa en lugar abierto al público.

En esas condiciones, este Tribunal de decisión colegiada determina en consonancia con el Tribunal Primario, que se encuentra legal y plenamente acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, pues se encuentra debidamente acreditado que el activo ejerció un acto de apoderamiento respecto de la cantidad total de \$1,509.12 (mil quinientos nueve pesos 12/100 m.n.) numerario que le era ajeno con ánimo de dominio.

Lo anterior se encuentra acreditado en primer término con los depósitos a cargo de los testigos presenciales de los hechos de nombres [No.47] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] y [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1], quienes fueron coincidentes en narrar que laboran para la moral "[No.50] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] .", como encargada de turno y auxiliar de piso respectivamente, que el día seis de febrero de dos mil veintidós, aproximadamente a las 9:30 de la noche, se encontraban en la tienda OXXO ubicado en la [No.51] ELIMINADO el domicilio [27], cuando entra un sujeto al cual describen como de aproximadamente 40 años, [No.52] ELIMINADAS las referencias personales [74], que vestía una sudadera negra, gorra blanca, cubrebocas negro y pantalón de mezclilla, haciéndoles creer por los movimientos corporales realizados, que traía un arma de fuego diciéndoles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“perras estúpidas”, dirigiéndose a la caja de la primera de las atestes de la cual sustrajo efectivo, para posteriormente dirigirse con la segunda de estas, tomando de igual forma lo que había en caja, amenazándolas con que si decían cualquier cosa, volvería a la tienda a matarlas, saliendo de la negociación, por lo que la primera de las atestes salió casi atrás, momento en el que ve una patrulla haciéndole señas, yéndose los policías atrás del activo. Deposados a los cuales se les concede valor probatorio en términos de los ordinales 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaces para acreditar una conducta de apoderamiento de respecto del numerario en cita, más aun cuando el dicho de las pasivo no se encuentra aislado, tal como será analizado a continuación.

Por lo que en relación con lo anterior y en contestación al segundo agravio del recurrente, en el cual se duele de que *de los depositados a cargo de* [No.53] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] Y [No.54] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.55] ELIMINADO el nombre completo [1] *en ningún momento pudieron establecer que el monto de lo robado era de \$1,509.12, pues la primera de ellas manifestó que le dio entre \$300.00 y \$400.00 y la segunda manifestó que no recuerda cuánto dinero le sacó del chaquetín y que en la caja tenía poco dinero sin referir la cantidad, sin que con su testimonio se haya podido tener la certeza de el monto sustraído y menos de las circunstancias de modo.*

Agravio que deviene **infundado**, pues si bien es cierto, la primera de las atestes en mención no señaló la cantidad exacta que le fue sustraída, la ateste [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

25

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] si refirió que posterior a realizar un corte de caja, supo que el monto robado fue equivalente a la cantidad de \$1,509.12 (un mil quinientos nueve pesos 12/100 m.n.), teniéndose por acreditadas las circunstancias de modo en el evento delictivo, pues esta Sala considera que dichos testimonios son congruentes, coincidentes y claros respecto a la mecánica del hecho, refiriendo las circunstancias respecto de las cuales fueron despojadas del numerario propiedad de la moral víctima, manifestando de manera libre y espontánea, ofreciendo garantía de conocimiento y veracidad sobre los hechos que narran, conociendo evidentemente de manera directa los mismos, pues sobre ellas recayó la conducta delictiva, motivo por el cual de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, les fue concedido valor probatorio.

Medios de prueba que además se concatenan con lo señalado por los agentes aprehensores [No.58]_ELIMINADO_Nombre_de_policia_[16], [No.59]_ELIMINADO_Nombre_de_policia_[16] y [No.60]_ELIMINADO_Nombre_de_policia_[16], quienes narran haber realizado la detención del hoy sentenciado, momentos posteriores a la comisión del hecho, realizando la correspondiente puesta a disposición el día seis de febrero de dos mil veintidós. Pues el primero de los agentes en mención, narra haber recibido a las 21:31 horas vía whatsapp el reporte de un robo en proceso en la tienda Cadena Comercial OXXO ubicada en [No.61]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], y que cuando llegaron al sitio, se percataron de una persona que estaba corriendo como a 10 metros de la citada negociación con las características reportadas, aunado al hecho de que una

empleada refirió que dicho sujeto era la persona que había cometido el delito, por ello, los elementos policíacos en cita, fueron en su persecución, siendo detenido metros adelante, específicamente a la altura del centro cristiano “pare de sufrir” por el agente [No.62]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16] y al momento de detenerlo tenía en su poder dinero en su mano y bolsa del pantalón. Medios de prueba a los cuales se les concede valor probatorio en términos del ordinal 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues son los agentes captadores quienes en cumplimiento a sus obligaciones en términos del ordinal 132 de la legislación precitada, realizaron la detención en flagrancia del hoy sentenciado.

Sin que sea óbice el agravio del que se duele el hoy recurrente, relativo a que *los depositados a cargo de los agentes* [No.63]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16], [No.64]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16] Y [No.65]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16] *fueron valorados de manera errónea, pues no les consta el monto sustraído a la moral víctima, refiriendo haber localizado al detenido un monto menor a quien nunca perdieron de vista, sin haberlo justificado y que el Tribunal deja de observar el artículo 1 Constitucional, debiendo analizar de manera exhaustiva si el actuar de los agentes fue con apego a los derechos del detenido.*

Motivo de disenso que deviene **fundado pero inoperante**, ya que efectivamente, en términos de lo narrado por el agente captador [No.66]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16], al hoy sentenciado, le encontraron al momento de su detención un monto menor al robado, específicamente le fue encontrado un billete de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), un billete



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

27

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.), un billete de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.), dos billetes de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.), tres monedas de \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.), dos monedas de \$5.00 (cinco pesos 00/100 m.n.), cinco monedas de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) y una moneda de \$.50 (cincuenta centavos 50/100 m.n.), no obstante lo anterior, debe decirse que los agentes captores fueron coincidentes en señalar que sí le fue encontrado numerario al hoy sentenciado, incluso el agente captor citado, señaló que los billetes los traía en la mano y las monedas en la bolsa de su pantalón y si bien es cierto el numerario es menor a la cantidad sustraída de la negociación, debe decirse que tal circunstancia no es suficiente para desvirtuar el cúmulo probatorio que existe contra el hoy recurrente, más aun cuando existen diversos señalamientos en su contra, tales como el de las testigos presenciales y agentes captores, sin que tampoco se pierda de vista que aun cuando fue detenido metros delante de la negociación, el hoy sentenciado salió corriendo de la misma, existiendo un lapso de tiempo en el cual el activo trató de huir posterior a haber salido de la tienda comercial citada, esto es, el sentenciado no fue detenido dentro de la negociación, de ahí que no puede exigirse que se le haya encontrado la cantidad exactamente equivalente al monto de lo robado.

Aunado a lo anterior, del desfile probatorio, se pudo establecer que evidentemente dicho numerario es ajeno al activo, pues con el depuesto de [No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] quien es apoderada legal de [No.68]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]., se pudo establecer que ella el día 07 siete de febrero de 2022

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dos mil veintidós, presentó una denuncia por el robo de la cantidad de \$1,509.12 (un mil quinientos nueve pesos 12/100 m.n.) en una de las sucursales, específicamente "OXXO Coronel" ubicada en la cual se ubica en a[No.69]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], robo que se había cometido la noche anterior, y ella está facultada para hacer dicha denuncia y/o querrela, pues como se verificó en audiencia, la misma se encuentra legitimada con dicho carácter, siendo que la ateste de mérito, también entregó a la Fiscalía, las videograbaciones de las cámaras de video vigilancia del establecimiento afecto al robo, quedando asimismo acreditado que el apoderamiento de dicho numerario fue sin el consentimiento de quien estaba facultado para otorgárselo.

Motivos por los cuales esta Alzada confiere valor probatorio a los medios probatorios citados de manera individual y en su conjunto, en términos de los numerales 261, 265, 357 y 359, eficaces para acreditar que el sujeto activo se apoderó del numerario en comento, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien puede otorgarlo, pues desde el mismo apoderamiento, el activo se condujo respecto al numerario con calidad de dueño al salir de la negociación huyendo.

Ahora bien, en relación con las calificativas, consistentes en que el robo se ejecute con violencia contra las personas y en un local abierto al público, esta Alzada considera que el Tribunal Primario, estuvo en lo correcto al tenerlas por acreditadas, con lo declarado por las atestes [No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] [No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ya que las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

29

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

mismas son coincidentes en establecer que el acusado el día de los hechos, realizó actos tendientes a hacerles creer que portaba un arma de fuego, pues haciendo un movimiento hacia la cintura con la mano izquierda hacia atrás de la cadera, y asimismo les dijo "*estúpidas perras me van a dar el dinero, denme el dinero perras*", insultándolas y una vez que se apoderó del numerario de las cajas, les advirtió que si se salían del establecimiento comercial, regresaría a matarlas, con lo cual se tiene por acreditado que el activo logró sustraer el numerario por medio de la violencia moral.

Por otra parte también se actualizó con el deposedo de las mismas, la calificativa consistente en que el robo se perpetró en un local abierto al público, ya que es evidente que dichas atestes son empleadas de cadena comercial OXXO, y que el día de los hechos estaban laborando en ese sitio comercial que se encontraba abierto al público, tan es así que el acusado entró y salió libremente del lugar, apoderándose de dinero que se encontraba en las cajas del lugar, con ánimo de domino, pues incluso amenazó a las empleadas y además se intentó dar a la fuga, haciéndose pasar como propietario del dinero que previamente robó a la persona moral víctima.

Por otra parte y en relación con el agravio del hoy recurrente en el cual se duele de *que el lugar donde aconteció el hecho no fue acreditado con prueba científica pues del testimonio del Perito Criminalista [No.73] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], quien incorporó fotografías para ilustrar el lugar del hecho, en ninguna de ellas se pudo observar la tienda comercial OXXO, debiendo haber negado valor probatorio a dicho testimonio.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Debe decirse que dicho agravio deviene **fundado pero inoperante**, pues efectivamente, de las fotografías que esta Alzada pudo apreciar en relación con el dictamen realizado por dicho Perito y que fueron por el incorporadas, no se advierte la tienda comercial OXXO S.A. DE C.V. en el cual ocurrió el hecho, no obstante lo anterior, lo infundado de su agravio deviene al tomar en cuenta que la existencia de dicha negociación quedó acreditada principalmente con las declaraciones a cargo de las víctimas de la conducta y de la apoderada legal de la moral víctima del delito, quienes fueron claras y coincidentes en señalar que la citada negociación se encuentra ubicada en **[No.74]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** sin que se deba perder de vista que en términos del ordinal 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Por lo tanto, con dichos hechos y conducta desplegada por el activo se actualiza la descripción típica establecida en el artículo 174 fracción I en relación con el 176 inciso a) fracciones I y VII del Código Penal en vigor en el Estado. En detalladas consideraciones, y en concepto de esta Alzada, queda acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**.

Sin que sea óbice lo alegado por el sentenciado en su primer motivo de reproche, en el cual señala que *la acreditación del delito de robo calificado, modificando el hecho fáctico, pues no existió congruencia con las pruebas desahogadas, refiriendo el Tribunal de Enjuiciamiento que no incide en la materia de acusación el hecho de que se haya establecido que la sustracción del numerario solo haya sido de una caja, apartándose de la acusación, pues refieren que solo se acreditó una porción de la acusación.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

31

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, debe decirse que dicho agravio se califica de **infundado**, ya que una vez realizado el estudio oficioso de la sentencia materia del presente recurso, esta Alzada se pudo percatar, de que existe congruencia entre la acusación realizada por la Fiscalía y la resolución emitida por el Tribunal Primario, demostrando la Fiscalía la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** y la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de dicho ilícito -tal como será analizado a continuación-, ello acorde a la carga de la prueba que le correspondió a la Fiscalía en términos del ordinal 20 de la Constitución Federal, valorando el Tribunal de enjuiciamiento las pruebas de manera libre y lógica, justificando en todo momento la apreciación de las mismas, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, los cuales fueron obtenidos con apego a los derechos fundamentales e incorporadas conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y sin que el hecho de que el dinero haya sido sustraído de una o ambas cajas de la negociación, sea suficiente para desvirtuar los hechos imputados al hoy sentenciado y tampoco incide en relación con la sustancia del hecho, pues debemos recordar que la congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el Tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso y para que se vulnere el derecho humano de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho probado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la refutación por parte del acusado. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva, lo cual en la especie, no aconteció, de ahí que no se vulneró el principio de congruencia tutelado por los ordinales 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Siguiendo con el método de la presente resolución, es momento de abordar el tema de la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **[No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y/o **[No.76]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral denominada **[No.77]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

Al respecto esta Sala considera que la misma se encuentra plena y debidamente acreditada principalmente con las declaraciones de las atestes **[No.78]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.79]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** **[No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, pruebas que han sido valoradas y de las cuales se desprende que fueron coincidentes en señalar de manera clara y precisa las características del acusado, es decir, que el sujeto que entró a la negociación, traía un cubre bocas, que también traía una sudadera negra y gorra blanca y además hicieron en la audiencia de debate el señalamiento directo y categórico en su contra, como la persona que el día de los hechos entró al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

33

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

establecimiento comercial multireferido, que amagó a las mismas con sacar un objeto de sus ropas y ejerció violencia moral en su contra, para después apoderarse de dinero en efectivo de las cajas del lugar y salir huyendo, siendo detenido metros más adelante por los elementos captores

[No.81] ELIMINADO Nombre de policía [16],

[No.82] ELIMINADO Nombre de policía [16] y

[No.83] ELIMINADO Nombre de policía [16],

pruebas a las que de igual manera, este Tribunal ha valorado, pues dichos elementos captores, también en audiencia reconocieron e identificaron al acusado como la misma persona que el día de los hechos detuvieron en flagrancia. Sin que dicho señalamiento devenga ilegal como lo pretende hacer valer el hoy recurrente, pues evidentemente no nos encontramos en una diligencia de reconocimiento, sino en una audiencia de juicio oral, en la cual los juzgadores están facultados para valorar el desfile probatorio desahogado bajo los principios rectores, principalmente el de inmediación, en acatamiento al ordinal 20 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a dichos medios de prueba se les confiere valor probatorio, en razón de que las empleadas de la negociación son atestes que resintieron directamente los hechos, pues fueron víctimas de los mismos, pudiendo percatarse de las características físicas del hoy sentenciado, a quien tuvieron muy cerca en términos del video reproducido en la audiencia de debate y de lo narrado por las mismas.

Además de ello, este Tribunal de Alzada, estima acertado que el Tribunal Primario haya concedido valor probatorio a la video grabación o archivos de video en formato ASF, incorporados por la Perito en materia de Informática

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.84] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], en los cuales se visualiza un sujeto masculino ingresar a una tienda donde realiza un robo, encontrándose presentes en la negociación dos personas del sexo femenino en el área de cajas y aun cuando en dicho video no se observen datos relativos a la hora y fecha, la mecánica del hecho concuerda fielmente con lo narrado por las atestes [No.85] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.86] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.87] ELIMINADO el nombre completo [1], coincidiendo incluso la ropa que el hoy sentenciado portaba el día de los hechos.

De ahí que el agravio del recurrente, en el cual se duele de que (en relación con dicho video), *a la Perito en materia de Informática,* [No.88] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], *debió negársele valor probatorio ya que no tiene la certeza de qué dispositivo se extrajo, quien lo extrajo, ni de qué sucursal,* deviene **infundado**, pues en primer término es importante precisar que -tal como fue establecido en líneas precedentes- el cd que contiene la videograbación en cita, fue una aportación realizada por la apoderada legal de la moral víctima del delito, lo cual resulta legal, pues es un derecho humano de la víctima del delito, que le sean recibidos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso, en términos del ordinal 20 apartado C) fracción II de la Constitución Federal, lo que a su vez recoge la Legislación Nacional Procesal Penal en el artículo 109 fracción XIV. Aunado a lo anterior, quedó acreditado que dicho medio de prueba cuenta con su cadena de custodia, sin que se advierta que dicho disco haya sido alterado, manipulado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

35

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

o bien que no cuente con el factor de identidad con el que debe contar dicho sistema de control.

De ahí que este Órgano Colegiado, más allá de toda duda razonable, tiene plena certeza de que el día 06 seis de febrero de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos, ingresó el acusado [No.89] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4] Y/O [No.90] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4], a la tienda [No.91] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]., ubicada en calle [No.92] ELIMINADO el domicilio [27], en donde se encontraban en el área de cajas las empleadas [No.93] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.94] ELIMINADO el nombre completo [1], y se puso en la mano en la cintura como si trajera un arma de fuego y comenzó a decirles "perras estúpidas" sacando de sus cajas la cantidad de \$1,509.12 (mil quinientos nueve pesos 12/100 m.n.), para posteriormente decir: "no salgan de la tienda o voy a regresar a matarlas" y salió corriendo para posteriormente ser detenido. Teniéndose por acreditada la plena responsabilidad penal de [No.95] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] Y/O [No.96] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, del cual se le acusa en agravio de la persona moral denominada [No.97] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En relación con la **individualización de la pena**, diremos que la legislación penal sustantiva dispone en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTÍCULO 58.- *Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.*

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. El delito que se sancione;*
- II. La forma de intervención del agente;*
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;*
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;*
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;*
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;*
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;*
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y*
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y*
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.*

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

37

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia."

Previo al pronunciamiento de la individualización de la pena conforme al artículo 58, es procedente analizar las particularidades de responsabilidad penal de los sentenciados a la luz del artículo 18 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que para mejor comprensión se transcribe:

"ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;"

En ese contexto legal, se precisa que, dada la naturaleza del hecho, se trata de un evento en el que se verificó un **ROBO CALIFICADO**, perpetrado por **[No.98]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** Y/O **[No.99]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** bajo la premisa de la fracción I del artículo 18 del código penal, pues dicha conducta la realizó por sí mismo como autor material y directo, de tal manera que la responsabilidad penal por el **ROBO CALIFICADO** y considerando que no existe dato alguno que refleje su reincidencia, es procedente ubicar su **grado de culpabilidad** en la **mínima**, como de manera correcta lo hizo el Tribunal Primario (situación que no puede modificarse en atención a que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación), debiendo imponerse como consecuencia la pena mínima que se señala para el delito de robo calificado, conforme a los ordinales 174 fracción I en relación con el 176 inciso a) fracciones I y VII del Código Penal vigente en el Estado.

Por lo anterior, se considera correcto el actuar del Primario en relación con la calificación del grado de culpabilidad mínima e imposición de la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN, VEINTIDÓS DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y QUINCE DÍAS MULTA.**

No obstante lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, se establece que el Tribunal Primario de manera desacertada realiza la cuantificación de la multa impuesta como sanción directamente aplicable por el delito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

39

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

cometido, tomando como base el salario mínimo del año 2022, lo cual deviene incorrecto en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciseis.

De ahí que únicamente en relación con dicho tópico, se establece que la multa como sanción directamente impuesta por el delito atribuido, deberá ser la correspondiente a quince veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, mismo que el año 2022 lo era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), que al ser multiplicado por quince, da como total la cantidad de \$1,443.30 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 m.n.). De ahí que la resolución materia de Alzada deberá ser MODIFICADA.

Por otra parte, este Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción IX tercer párrafo, que dispone:

"B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IX.

(...)

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Así las cosas, tomando en consideración que el
sentenciado

**[No.100]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa
do_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**

Y/O

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.101] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] estuvo privado de su libertad con motivo de la presente causa penal del seis al nueve de febrero de dos mil veintidós en términos de lo establecido en el auto de apertura a juicio, se le deberán descontar cuatro días a la pena de prisión impuesta.

Por último, se considera correcto también el estudio y determinación que hace el Tribunal Primario en relación con la reparación del daño material en favor de la persona moral

[No.102] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] ., lo anterior de conformidad con el artículo 20 constitucional, al considerar la pena de carácter público y de imperativo constitucional, conforme también a lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal en vigor, de lo que se obtiene que la reparación de daños y perjuicios comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no es posible el pago del precio de la misma, por lo tanto al no haber desahogado pruebas tendientes a la acreditación o cuantificación del daño en favor de la moral víctima, **se** condenó a

[No.103] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] **y/o**

[No.104] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL por la cantidad de \$1,509.12 (un mil quinientos nueve pesos 12/100 m.n.).

No obsta resolver como se hace, lo señalado por el recurrente en su último agravio, en el cual se duele de que *la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación y que el principio de presunción de inocencia no fue destruido por la Fiscalía, violentado las reglas de la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

41

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

valoración de prueba pues la sola declaración de la víctima es insuficiente para acreditar su responsabilidad penal.

Motivo de reproche que deviene **infundado**, ya que al valorar debidamente las pruebas de cargo las cuales no fueron desvirtuadas y ante la ausencia de pruebas de descargo, el Tribunal A quo, emitió la correspondiente sentencia condenatoria, dada la convicción generada en el Tribunal de Enjuiciamiento.

Es decir, se acreditaron los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO**, la plena responsabilidad del sentenciado en grado de autor material y directo, ello sin sobrepasar los hechos probados en juicio.

Emitiendo el Tribunal Primario una sentencia de condena con plena convicción de los hechos materia de la acusación más allá de toda duda razonable, pues la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, señala que toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa".

Por otra parte, como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal, rige en México.

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

La Suprema Corte, ha venido construyendo una línea jurisprudencial que identifica tres vertientes de la presunción de inocencia, cuando se trata de temas penales. Dicha presunción es: a) una regla de trato procesal; b) una regla probatoria, y c) un estándar probatorio o regla de juicio (hay varios precedentes en los que se aborda el tema, como el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 4380/2013 o el amparo directo en revisión 3623/2014, todos de la Primera Sala de la Corte).

La presunción de inocencia entendida como regla de trato procesal implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un Juzgador a través de una sentencia. Así lo expresa la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

43

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

que suponga la anticipación de la pena (registro: 2006092).

La presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. Así lo plasma la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado (registro: 2006093).*

La prueba será directa si versa sobre algún aspecto del hecho delictivo que sea susceptible de ser observado o sobre la forma en la que una persona haya intervenido en ese hecho. La prueba será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito o la participación de alguna persona en su realización. Así lo entiende la siguiente tesis:

PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. *La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado (registro: 2007736).

Esta segunda vertiente de la presunción de inocencia abarca también la carga de la prueba y tiene como presupuesto que se hayan obtenido sin violación de derechos fundamentales. La presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia. Así lo señala la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

45

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (registro: 2006091).

En ese sentido, de lo aquí expuesto, se puede establecer que no hubo violación al principio de presunción de inocencia, pues como regla de trato, en todo momento se le trató como inocente al sentenciado, asimismo las pruebas cumplieron el requisito de licitud probatoria, pues no se advirtió ni se señaló por parte alguna, que las pruebas hubieran sido obtenidas con violación a derechos fundamentales, cumpliendo las pruebas de la Fiscalía con la finalidad buscada por esta, siendo la de acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes del proceso penal respecto a la existencia del delito y a la responsabilidad penal del procesado, en ese sentido, no se advierte violación al principio de presunción de inocencia, de ahí lo infundado de dicho agravio.

En conclusión, lo procedente es **MODIFICAR**, la sentencia definitiva de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, única y exclusivamente en relación con el monto de los quince días multa impuestos como sanción directamente aplicable por el delito cometido, misma que deberá ser cuantificada con base en el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en el año dos mil veintidós (2022) equivalentes a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.) y que multiplicados por quince, dan como total \$1,443.30 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 m.n.), tal como fue analizado en líneas precedentes, modificando en consecuencia de lo anterior, única y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

exclusivamente el segundo punto resolutorio de la sentencia motivo de Alzada, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone al sentenciado

**[No.105]_ELIMINADO_Nombre_del_Impu-
tado_acusado_sentenciado_procesado_in-
culpado_[4]_____y/o**

**[No.106]_ELIMINADO_Nombre_del_Impu-
tado_acusado_sentenciado_procesado_in-
culpado_[4]**, una pena privativa de la libertad

de **09 NUEVE MESES DE PRISIÓN**, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad, en la inteligencia de que dicho acusado estuvo privado de su libertad a partir del momento de su detención, que fue el seis de febrero de dos mil veintidós, mientras que en audiencia del nueve de ese mismo mes y año, se ordenó su libertad por la imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva. Asimismo se le imponen al sentenciado

**[No.107]_ELIMINADO_Nombre_del_Impu-
tado_acusado_sentenciado_procesado_in-
culpado_[4]_____y/o**

**[No.108]_ELIMINADO_Nombre_del_Impu-
tado_acusado_sentenciado_procesado_in-
culpado_[4]**, **22 VEINTIDÓS DÍAS DE**

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, que

deberá compurgar en el área que para tal efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente. Y de igual manera, se le condena al pago de una

multa equivalente al importe de **15 QUINCE**

DÍAS MULTA de acuerdo al valor diario de

la unidad de medida y actualización

vigente en la época de la comisión del

delito (año 2022), que es a razón de \$96.22

(noventa y seis pesos con veintidós

centavos), al realizar la operación

aritmética correspondiente, arroja la

cantidad de \$1,443.30 (un mil

cuatrocientos cuarenta y tres pesos

30/100 m.n.), cantidad que deberá enterar a

favor del Fondo Auxiliar para la Administración de

Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos,

esto, una vez que cause ejecutoria la presente

sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

47

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia **CONDENATORIA** dictada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, en su parte considerativa; consecuentemente únicamente el **SEGUNDO** punto resolutivo, queda de la siguiente manera:

SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone al sentenciado

[No.109]_ELIMINADO_Nombre_del_Impu
tado_acusado_sentenciado_procesado_in
culpado_[4] y/o

[No.110]_ELIMINADO_Nombre_del_Impu
tado_acusado_sentenciado_procesado_in
culpado_[4], una pena privativa de la libertad

de **09 NUEVE MESES DE PRISIÓN**, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad, en la inteligencia de que dicho acusado estuvo privado de su libertad a partir del momento de su detención, que fue el seis de febrero de dos mil veintidós, mientras que en audiencia del nueve de ese mismo mes y año, se ordenó su libertad por la imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva. Asimismo se le imponen al sentenciado

[No.111]_ELIMINADO_Nombre_del_Impu
tado_acusado_sentenciado_procesado_in
culpado_[4] y/o

[No.112]_ELIMINADO_Nombre_del_Impu
tado_acusado_sentenciado_procesado_in
culpado_[4], **22 VEINTIDÓS DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

deberá compurgar en el área que para tal efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente. Y de igual manera, se le condena al pago de una **multa** equivalente al importe de **15 QUINCE DÍAS MULTA de acuerdo al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente en la época de la comisión del delito (año 2022), que es a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos), al realizar la operación aritmética correspondiente, arroja la cantidad de \$1,443.30 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 m.n.)**, cantidad que deberá enterar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, esto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la citada resolución.

TERCERO.- La pena privativa de libertad, se deberá entender con deducción del tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad; por lo que deberá considerar la autoridad jurisdiccional encargada de vigilar y extinguir las sanciones, que el sentenciado **[No.113] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** y/o **[No.114] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, estuvo privado de su libertad personal (salvo error u omisión y de acuerdo a lo establecido en el auto de apertura a juicio) del seis de febrero de dos mil veintidós (fecha de su detención material) al nueve de febrero de dos mil veintidós (fecha en la que le fueron impuestas medidas cautelares diversas), habiendo transcurrido únicamente cuatro días, temporalidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

49

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

que deberá disminuirse a la pena privativa de libertad impuesta al referido sentenciado.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, girándose los oficios de estilo correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Por conducto del Notificador adscrito, notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Fiscal, Asesor Jurídico, representante legal de la moral víctima, defensa y al sentenciado. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Magistrada Presidenta, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Magistrado Integrante y **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Magistrado Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral TPO **350/2022-17-7-OP**. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

51

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

53

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

55

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

57

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

59

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.84 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

61

TOCA PENAL ORAL: 350/2022-17-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/91/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.